

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 034-15

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE EXPANSIÓN DE ÁREA GEOGRÁFICA PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE REEMISORES EN LOS MUNICIPIOS MONTECRISTI DE LA PROVINCIA MONTECRISTI, DAJABÓN DE LA PROVINCIA DAJABÓN, SAN IGNACIO DE SABANETA DE LA PROVINCIA SANTIAGO RODRIGUEZ, NAGUA DE LA PROVINCIA MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ Y VILLA ISABELA DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA, UTILIZANDO LA FRECUENCIA 90.9 MHZ, ASÍ COMO EN LOS MUNICIPIOS COMENDADOR DE LA PROVINCIA ELÍAS PIÑA, JIMANÍ DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA Y LAS TERRENAS (ZONA URBANA) DE LA PROVINCIA SAMANÁ, UTILIZANDO LA FRECUENCIA 100.3 MHZ.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de expansión de área geográfica promovida por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, ante el **INDOTEL**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora utilizando frecuencias **90.9 MHz y 100.3 MHz**.

Antecedentes.-

1. El 18 de septiembre de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No.187-07 otorgó a la sociedad **EMPRESAS RADIOFONICAS, S. A.**, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia a favor de la entidad sin fines de lucro **RADIO AMANECER, INC.**, de la autorización otorgada a la primera para el uso de la frecuencia 100.3 MHz desde el municipio Neyba de la provincia Bahoruco.
2. Posteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución **No. 098-09** de fecha 3 de diciembre de 2009, declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dicha autorización, la cual ampara el derecho de uso de la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, para prestar servicios de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **100.3 MHz**, desde la Loma La Hoz en la provincia Barahona.
3. Mediante Resolución **No. 032-12**, de fecha 25 de abril de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la solicitud de autorización presentada por la sociedad **ANUNCIOS R & R, S.R.L.**, para realizar la operación de transferencia de la Licencia de Operación No. 383, que otorga el derecho de uso de la frecuencia **90.9 MHz**, en favor de la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, para la operación de un transmisor ubicado en la provincia Espaillat.
4. Posteriormente, mediante comunicaciones marcadas con los números 119701 y 121418 de fechas 8 de octubre y 15 de noviembre de 2013, respectivamente, la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, presenta al **INDOTEL** una solicitud de expansión de área geográfica a nivel nacional de su sistema de radio, mediante la instalación de varios reemisores en las localidades de Jimaní, Neyba, Elías Piña, Las Matas de Farfán, Las Terrenas y Laguna de Nisibón utilizando la frecuencia 100.3 MHz y en las localidades de Puerto Plata, Montecristi, Dajabón, Nagua, Monción, Sabaneta, Loma de Cabrera y La Isabela utilizando la frecuencia 90.9 MHz.

5. Al respecto, mediante comunicaciones marcadas con los números 128037, 128430 y 128562 recibidas en el **INDOTEL** en fechas 2, 12 y 15 de mayo de 2014, respectivamente, la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, depositó el proyecto técnico y los requisitos legales exigidos por la reglamentación aplicable a la materia, para el conocimiento de la referida solicitud de expansión de área geográfica.
6. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000128-14 de fecha 8 de mayo de 2014, recomendó la aprobación de los reemisores propuestos por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, en su solicitud de expansión de área geográfica, mediante el uso de la frecuencia **100.3 MHz** en los municipios Jimaní y Elías Piña. Posteriormente, dicho Departamento, mediante informe técnico No. GR-I-000144-14, de fecha 19 de mayo de 2014, recomendó la aprobación de los reemisores propuestos por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, en su solicitud de expansión de área geográfica mediante el uso de la frecuencia **100.3 MHz** en las municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia, las Matas de Farfán de la provincia San Juan y Las Terrenas de la provincia Samaná.
7. En ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000041-14, de fecha 20 de mayo de 2014, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que disponen los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, estableciendo en ese momento, la no existencia de motivos o causas de naturaleza legal que impidieran la aprobación de su solicitud de expansión de área geográfica solicitada por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**
8. En tal virtud, mediante comunicación marcada con el No. DE-0003208-14, de fecha 15 de agosto de 2014, el **INDOTEL** informó a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, que la misma había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el conocimiento de su solicitud de expansión de área geográfica, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley.
9. En fecha 29 de agosto de 2014, la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, remitió al **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número 132133 un original del periódico conteniendo la publicación del extracto de su solicitud de expansión de área geográfica realizada en esa misma fecha, en la página 31 de la sección "Clasificados" del periódico El Nacional. En virtud de dicho aviso, se hace de público conocimiento que en razón de la referida solicitud, esa entidad pretendía operar la frecuencia **100.3 MHz**, mediante la utilización de reemisores en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia, Las Matas de Farfán de la provincia San Juan y Las Terrenas de la provincia Samaná. Lo anterior, para que cualquier persona con interés legítimo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto.
10. En fecha 30 de diciembre de 2014, mediante comunicación marcada con el número 136242, la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, tuvo a bien solicitar al **INDOTEL** "[...] la reconsideración de los términos en que fue respondida su solicitud de expansión sometido en fecha 1 de Mayo del presente año, y recibido por ustedes con el número Correspond 12837 (sic). En vista de que las localidades para las que nos fue autorizado publicar satisfacen parcialmente nuestra proyección de cobertura, les enlistamos a continuación las localidades y coordenadas correspondientes a nuestro proyecto de expansión: 1- Montecristí, 2- Dajabón, 3- Santiago

Rodríguez, 4- María Trinidad Sánchez, 5- Puerto Plata, 6- Comendador, Elías Piña, 7- Independencia, Jimaní, 8- Las Terreras. Aunque hemos realizado una publicación correspondiente a cuatro de los puntos que se encuentran en el listado anterior de acuerdo a su comunicación No. 14019897 de fecha 15 de agosto del 2014, si fuese necesario, estamos en la mejor disposición de publicar nuevamente lo que el Órgano regulador considere pertinente.”

11. Posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2015, mediante comunicación marcada con el número 137455, la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, reitera los términos de su solicitud presentada al **INDOTEL** mediante la precitada comunicación número 136242, de fecha 29 de diciembre de 2014, relativa a la reconsideración de las localidades aprobadas por el órgano regulador para la instalación de reemisores, a los fines de que sean incluidas las siguientes localidades: “1- Montecristi, 2- Dajabón, 3- Santiago Rodríguez, 4- María Trinidad Sánchez, 5- Puerto Plata, 6- Comendador, Elías Piña, 7- Independencia, Jimaní, 8- Las Terreras”, estableciendo las coordenadas definitivas en la cuales serían colocados dichos reemisores.
12. Atendiendo a la referida solicitud de reconsideración presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, el Departamento de Análisis Técnico de esta Gerencia Técnica, procedió a analizar la procedencia de dicha solicitud, determinando mediante informe técnico No. GR-I-000053-15, de fecha 24 de febrero de 2015, que era factible la aprobación de los reemisores propuestos por dicha concesionaria, en las localidades indicadas por esta, utilizando las frecuencias **100.3 MHz** y **90.9 MHz**.
13. Mediante la comunicación marcada con el No. DE-0001261-15, de fecha primero 1 de mayo de 2015, el **INDOTEL** procedió a dejar sin efecto la precitada comunicación No. DE-0003208-14 de fecha 15 de agosto de 2014, mediante la cual se autorizaba a la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud de expansión de área geográfica. Lo anterior, atendiendo a la solicitud de reconsideración presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, relativa a los términos iniciales de su solicitud de expansión de área geográfica, con la finalidad de prestar el servicio de radiodifusión sonora en varias localidades distintas de aquellas indicadas inicialmente en la referida comunicación No. DE-0003208-14. En ese sentido, mediante la indicada comunicación marcada con el No. DE-0001261-15, el **INDOTEL** informó a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, que la misma había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para el conocimiento de la misma, y en ejecución del proceso de asignación aplicable, se remitió para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley.
14. En fecha 12 de mayo de 2015, la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, remitió al **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número 140692 un original del periódico conteniendo la publicación del extracto de su solicitud de expansión de área geográfica realizada en esa misma fecha, en la página 6 de la sección “Clasificados” del periódico Hoy. En virtud de dicho aviso, se hace de público conocimiento la solicitud de expansión de área geográfica promovida por la referida entidad, para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora utilizando la frecuencia **100.3 MHz**, mediante la operación de reemisores en los municipios **Comendador**, provincia Elías Piña; **Jimaní**, provincia Independencia; **Las Terreras**, provincia Samaná; **Nagua**, provincia María Trinidad Sánchez; **Montecristi**, provincia Montecristi; **Dajabón**, provincia Dajabón; **San Ignacio de Sabaneta**, provincia Santiago Rodríguez y **Puerto Plata** (zona urbana), provincia Puerto Plata. Lo anterior, a los fines de que cualquier persona con interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto.

15. En fecha 9 de septiembre de 2015, mediante comunicación marcada con el número 144935, la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, solicitó al **INDOTEL** *“la reconsideración de los términos en que fue respondida nuestra solicitud de expansión sometido en fecha 1 de Mayo del 2014, y recibido por ustedes con el número Corresponde 128037. En vista de que las localidades para las que nos fue autorizado publicar satisfacen parcialmente nuestra proyección de cobertura, sugerimos que en la frecuencia 90.9 FM reconsiderar cambiar el punto de Puerto Plata por el de la Isabela según figura en el proyecto sometido. Aunque hemos realizado una publicación, si fuere necesario, estamos en la mejor disposición de publicar nuevamente lo que el órgano regulador considere pertinente.”* Posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante comunicación marcada con el número 145314, la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, rectifica que el punto al cual quisieron referirse es *“al Municipio de Villa Isabela, Provincia Puerto Plata”*.
16. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-0000345-15, de fecha 18 de septiembre de 2015, recomendó la aprobación de los reemisores propuestos por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodriguez, Nagua de la provincia Maria Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia 90.9 MHz, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia 100.3 MHz.
17. Mediante comunicación marcada con el No. DE-0003012-15, de fecha 7 de octubre de 2015, el **INDOTEL** informó a la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, que la misma había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el conocimiento de su solicitud, procediendo el **INDOTEL** a dejar sin efecto la comunicación No. DE-0001261-15, de fecha 1 de mayo de 2015. Lo anterior, en razón de la solicitud de reconsideración presentada por dicha entidad, relativa a la modificación de una de las localidades propuestas, así como en razón del error material contenido en dicha comunicación en el sentido de que solo se atribuyó a las localidades indicadas en la misma, el uso de la frecuencia 100.3 MHz. En tal virtud, en ejecución del proceso de asignación aplicable, fue remitido a la indicada entidad el extracto de solicitud que manda la ley, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, relativo a su solicitud de expansión de área geográfica mediante la instalación de reemisores en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodriguez, Nagua de la provincia Maria Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia 90.9 MHz, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia 100.3 MHz.
18. En fecha 23 de octubre de 2015, la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, mediante comunicación marcada con el número 146536 remitió al **INDOTEL** un original del periódico conteniendo la publicación del extracto de su solicitud de expansión de área geográfica realizada en la edición de fecha 17 de octubre de 2015 del periódico “El Caribe”. En virtud de dicho aviso, se hace de público conocimiento la solicitud de expansión de área geográfica promovida por la referida entidad para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora mediante la instalación de reemisores en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodriguez, Nagua de la provincia Maria Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia 90.9 MHz, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia 100.3 MHz. Lo anterior, para que cualquier persona con interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto.

19. En tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000303-15, con fecha 20 de noviembre de 2015, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de expansión de área geográfica presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, recomendando la aprobación de dicha solicitud. Lo anterior, en razón de la disponibilidad de las frecuencias **100.3 MHz** y **90.9 MHz** en las localidades propuestas por la solicitante, así como por considerar que la misma ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por los artículos 16, 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de expansión de área geográfica presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, en su condición de entidad sin fines de lucro, para la instalación de varios reemisores en los siguientes municipios: Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia **90.9 MHz**, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia **100.3 MHz**;

CONSIDERANDO: Que la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, es una concesionaria del servicio de radiodifusión sonora de conformidad con lo dispuesto por Resolución No.187-07 de fecha 18 de septiembre de 2007, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó a la sociedad **EMPRESAS RADIOFONICAS, S. A.**, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia a favor de la entidad sin fines de lucro **RADIO AMANECER, INC.**, de la autorización expedida a la primera para el uso de la frecuencia **100.3 MHz** desde el municipio Neyba de la provincia Bahoruco; que posteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. **098-09**, de fecha 3 de diciembre de 2009, adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98, dicha autorización, la cual ampara el derecho de uso de la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, para prestar servicios de radiodifusión sonora a través de las frecuencias **100.3 MHz**, desde la loma La Hoz,

provincia Barahona; que en ese tenor, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución **No. 032-12** de fecha 25 de abril de 2012, aprobó la solicitud de autorización presentada por la sociedad **ANUNCIOS R & R, S.R.L.**, para realizar la transferencia de la Licencia de Operación No. 383, que le otorga el derecho de uso de la frecuencia **90.9 MHz**, en favor de la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, para la operación de un transmisor ubicado en la provincia Espaillat;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el del 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley establece que: *“Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley establece lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente: *“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar,*

¹ Subrayados nuestros.

en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que: *“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;*

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: *“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”*

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;*

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

CONSIDERANDO: Que el literal “d” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define la “Concesión” de la manera siguiente: *“El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo, el literal “i” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define la “Licencia” como: *“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]”²;*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro reconocidas por el Estado que deseen operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), dispone lo siguiente: *“las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley. Para obtener la concesión y licencia correspondiente, estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que, respecto del conocimiento de aquellas solicitudes de licencia, exceptuadas del mecanismo de concurso público, en razón de las causas contenidas en los artículos 24.1 de la Ley y en las disposiciones reglamentarias citadas previamente, el artículo 40.8 del Reglamento de Concesiones, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva,*

² Subrayado nuestro.

quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio “RADIODIFUSIÓN SONORA” el segmento de frecuencias comprendido entre los 88 MHz y los 108 MHz, dentro del cual se encuentran las frecuencias **90.9 MHz y 100.3 MHz** de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM16;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: *“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto.”;*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, en cuanto a la vigencia de la licencia, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, señala lo que se transcribe a continuación: *“Las Licencias tendrán el mismo periodo de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;*

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente: *“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;*

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al servicio de las telecomunicaciones en la República Dominicana la vía de la concesión³, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁴;

CONSIDERANDO: Que la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica un *“traspaso definitivo de las mismas”*⁵, pues, el servicio público es de naturaleza tal que *“no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental”*⁶;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, presentó una solicitud a de expansión de área de geográfica mediante la instalación de reemisores para la operación de las frecuencias **90.9 MHz y 100.3 MHz**; que dicha concesionaria ha observado las disposiciones de los artículos 6 y 16.5 del Reglamento, relativas a las solicitudes y los requisitos para obtener una expansión de área geográfica;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, es una entidad sin fines de lucro que goza de una alta credibilidad social, cuya misión es promover y desarrollar programas de apoyo religioso, cultural y educativo, lo cual la hace meritoria de un gran respeto en la población; que en

³ Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (Vid. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

⁴ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

⁵ Dromi, Roberto, op. cit., págs. 605 y 606.

⁶ Duguit, Leon, Traite de Droit Constitutionnel, 3ra. Edición, Boccard, Paris, pag. 61

tal virtud, la presente solicitud queda exceptuada del procedimiento de concurso público de conformidad con lo previamente señalado por los artículos 24 de la Ley y 40 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, es importante resaltar lo que establece el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, a saber: *“Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes político partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de Concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión, y podrán ser: (A) gastos de planta, incluyendo los gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica, compra de repuestos y gastos de personal; y (B) gastos de estudio o cabina, cuando la misma se pretenda ubicar en una locación distinta de la planta, que podrán incluir las mismas partidas de gastos señaladas previamente para los gastos de planta. Cuando la planta y el estudio se encuentren ubicados en lugares distintos, se podrán incluir los gastos de mantenimiento de un (1) vehículo de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, las concesiones referidas en el presente artículo podrán destinar el excedente de sus ingresos operacionales, si los tuviere, al sostenimiento de obras de carácter social, cultural y comunitario, bajo la supervisión y control del INDOTEL.”;*

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo señalado previamente, es evidente que la aprobación de la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, se encuentra condicionada al cumplimiento de las disposiciones del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, relativas a la forma en la cual una entidad sin fines de lucro, tal como ocurre en el caso de la especie, deberá operar una estación radiodifusora;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, ha manifestado al **INDOTEL** su compromiso de cumplir con las obligaciones que impone el referido artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones a este tipo de entidades; que en ese sentido dicha entidad ha indicado que uno de los propósitos fundamentales de su solicitud es *“una programación sin comerciales y enfocada a la orientación de las buenas relaciones familiares, la educación en valores, el inculcar principios sanos a los jóvenes y el llevar un mensaje sustentados en la palabra de Dios, nos sentimos en emergencia de llegar de manera adecuada a tantas personas que necesitan una palabra de esperanza en este tiempo.”;*

CONSIDERANDO: Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁷;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares⁸;

⁷ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

⁸ Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines; que, en ese mismo sentido, conforme indica el artículo 20 de la Ley, el legislador ha dispuesto que, para la utilización del espectro radioeléctrico, se hace necesaria la obtención de una licencia que ampare su derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que sobre este aspecto, tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público⁹; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales¹⁰; que este permiso administrativo *“es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”*¹¹;

CONSIDERANDO: Que al respecto el artículo 16.1 del Reglamento de Concesiones establece lo siguiente: *“Prevía aprobación del Consejo Directivo del INDOTEL, el titular de una Autorización podrá expandir la cobertura del servicio para el cual fue autorizado a otra área geográfica. Los requisitos para obtener dicha Autorización variarán según el servicio de telecomunicaciones que se preste”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 16.3 del Reglamento de Concesiones señala que: *“La expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una Concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeta a un proceso directo de aprobación, excepto para los servicios cuyas Concesiones se otorguen mediante el proceso de concurso público, conforme lo dispuesto por Resolución motivada del Consejo Directivo del INDOTEL. Este proceso estará a cargo del Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 22 de este Reglamento, para lo que se tomará en cuenta, en cada caso, la factibilidad económica y los requerimientos técnicos de la expansión.”*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones indican cuales son los requerimientos y condiciones que debe reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión y licencia, vinculadas a servicios públicos de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que al respecto, tomando en consideración lo dispuesto por el precitado artículo 16.3 del Reglamento de Concesiones en lo relativo a que las solicitudes de expansión de área geográfica se regirán por el procedimiento dispuesto para las solicitudes de concesión, es oportuno señalar, que en el caso de los requisitos necesarios para aprobar una solicitud de expansión de área geográfica, el artículo 16.5 del Reglamento exceptúa para este caso algunos de los requisitos contenidos en su artículo 20, relativo a los requisitos de concesiones; que esto es así, en razón de que siendo ya la solicitante una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, el Reglamento no ha estimado necesario agotar nuevamente de manera completa, el proceso de validación inicial, llevado a cabo para constatar las capacidades legales, técnicas y económicas, previo al otorgamiento de la concesión;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, una vez agotados los procesos descritos en la parte de antecedentes de esta decisión, y habiendo sido depositados los documentos e informaciones que sirvieron de fundamento

⁹ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson -Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

¹⁰ Ibid., pág. 36

¹¹ Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, Ibid.)

a la presente solicitud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000345-15, de fecha 18 de septiembre de 2015, recomendó la aprobación de los reemisores propuestos por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia 90.9 MHz, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia 100.3 MHz;

CONSIDERANDO: Que previamente, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000041-14, de fecha 20 de mayo de 2014, había determinado que dicha solicitud cumplía con los requisitos legales establecidos en los artículos 6, 16 y 20 del Reglamento, para la aprobación de la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el No. DE-0003012-15, de 7 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento, tuvo a bien comunicar a la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, que la misma había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la aprobación de su solicitud; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordenan la Ley y el Reglamento de Concesiones, en un periódico de amplia circulación nacional, relativo a su solicitud de expansión de área geográfica mediante la instalación de reemisores en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia **90.9 MHz**, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia **100.3 MHz**;

CONSIDERANDO: Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento *“la administración se limitará a constatar el efectivo cumplimiento de los mismos”*¹²;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad *“no lesione los derechos de los terceros, el interés general y/o el bien demanial”*¹³; que sobre este particular, el experto jurista administrativista José Carlos Laguna de Paz, ha tenido a bien señalar en su obra *“Telecomunicaciones Regulación y Mercado”*, que la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, descansa sobre la base de la relevancia que tiene dicha actividad y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros¹⁴;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en fecha 23 de octubre de 2015, la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, mediante comunicación marcada con el número 146536 remitió al

¹² De La Cuétara, J. M. Ariño, R. Y Zago, T., Autorizaciones y Licencias en Telecomunicaciones. Su regulación presente y futura, Comares, Granada, 2000, págs. 251-252

¹³ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 56

¹⁴ Laguna de Paz, op. cit. pág. 108

INDOTEL un original del periódico conteniendo la publicación del extracto de su solicitud de expansión de área geográfica realizada en la edición de fecha 17 de octubre de 2015 del periódico “El Caribe”; que, en virtud de dicho aviso, se hace de público conocimiento la solicitud de expansión de área geográfica promovida por la referida entidad para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora mediante la instalación de reemisores en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia **90.9 MHz**, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia **100.3 MHz**; esto así, a fin de que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, debemos señalar que durante el transcurso del plazo dispuesto por el referido artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la referida solicitud de expansión de área geográfica promovida ante el **INDOTEL** por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante memorando No. GR-M-000303-15, de fecha 20 de noviembre de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, para prestar el servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación de reemisores en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia **90.9 MHz**, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia **100.3 MHz**; que al respecto, esa Gerencia tuvo a bien recomendar la aprobación de dicha solicitud expansión de área geográfica, en razón de la disponibilidad de las frecuencias **100.3 MHz** y **90.9 MHz** en las indicadas localidades, así como por considerar que dicha entidad ha cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por los artículos 16, 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo del **INDOTEL**, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”¹⁵ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general la aprobación de la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de expansión de área geográfica;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, en razón de las consideraciones expuestas previamente y, en ausencia de motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud, entiende procede aprobar la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, a los fines de que esta pueda prestar el servicio de radiodifusión sonora mediante la instalación de reemisores en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia **90.9 MHz**, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando

¹⁵ Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

la frecuencia **100.3 MHz**, conforme se describe en la tabla técnica contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las resoluciones Nos. 187-07, 098-09 y 032-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fechas 18 de septiembre de 2007, 3 de diciembre de 2009 y 25 de abril de 2012, respectivamente;

VISTA: La solicitud de expansión de área geográfica presentada por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, a los fines de instalar reemisores en algunas localidades del país;

VISTA: La comunicación No. DE-0003012-15, de fecha 7 de octubre de 2015, mediante la cual **INDOTEL** autoriza a la entidad **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, a publicar el extracto de solicitud que manda la ley;

VISTO: El aviso de solicitud de expansión de área geográfica publicado por la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, en la edición de fecha 17 de octubre de 2015, en el periódico “El Caribe”;

VISTO: El Informe Legal DA-I-000041-14, de fecha 20 de mayo de 2014, suscrito por el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000345-15, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000303-15, con fecha 20 de noviembre de 2015, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de expansión de área geográfica interpuesta por la concesionaria **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, en su calidad de entidad sin fines de

lucro, a los fines de que esta pueda operar las frecuencias **100.3 MHz y 90.9 MHz**, mediante la instalación de reemisores en los municipios Montecristi de la provincia Montecristi, Dajabón de la provincia Dajabón, San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodriguez, Nagua de la provincia Maria Trinidad Sánchez y Villa Isabela de la provincia Puerto Plata, utilizando la frecuencia **90.9 MHz**, así como en los municipios Comendador de la provincia Elías Piña, Jimaní de la provincia Independencia y Las Terrenas (zona urbana) de la provincia Samaná, utilizando la frecuencia **100.3 MHz** conforme las características técnicas que se describen a continuación:

Tabla Técnica

No.	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Watts)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dB)
1	Municipio Montecristi	19°50`56.46" N 71°38`51.80" O	90.9	50	Radiodifusión Sonora	20.2	36	0.200	3.22
2	Municipio Dajabón Calle Sánchez #10	19°32`46.80" N 71°42`28.80" O	90.9	50	Radiodifusión Sonora	73.3	36	0.200	3.22
3	Municipio San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodriguez	19°28`05.94" N 71°20`35.40" O	90.9	50	Radiodifusión Sonora	121	36	0.200	3.22
4	Municipio Nagua, Maria Trinidad Sánchez.	19°21`39.60" N 69°50`58.20" O	90.9	50	Radiodifusión Sonora	40.3	36	0.200	3.22
5	Municipio Villa Isabela, Puerto Plata	19°46`18.51" N 71°03`29.50" O	90.9	50	Radiodifusión Sonora	41	36	0.200	3.22
6	Municipio Comendador, (Elías Piña)	18°52`39.12" N 71°42`09.84" O	100.3	250	Radiodifusión Sonora	403.5	6.09	0.200	-3.4
7	Municipio Jimaní, Independencia	18°29`37.50" N 71°50`56.90" O	100.3	250	Radiodifusión Sonora	36.3	12.19	0.200	0
8	Municipio Las Terrenas, (Zona urbana) Samaná	19°18`16.20" N 69°33`23.40" O	100.3	250	Radiodifusión Sonora	46.8	9.14	0.200	-3.4

SEGUNDO: OTORGAR a la **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC., INC.**, un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para la instalación de los reemisores y demás equipos de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar la no ocurrencia de interferencias perjudiciales, como condición previa e indispensable para el inicio de la transmisión de dicha estación mediante la operación de las citadas frecuencias.

TERCERO: DECLARAR que las frecuencias que se autorizan a operar mediante la presente Resolución podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que tenga a bien suscribir con la entidad sin fines de lucro **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, el contrato de concesión correspondiente, haciendo consignar en el mismo el uso de las frecuencias **100.3 MHz** y **90.9 MHz** en las localidades descritas en el ordinal "Primero" del dispositivo de esta decisión.

PARRAFO: De manera especial, dicho contrato deberá contener la prohibición de difusión de publicidad comercial a través de la referida emisora, así como las demás obligaciones dispuestas por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones; que la comprobación del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones, constituye una causa para pronunciar la resolución del referido contrato.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la entidad **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones.

SEXTO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la concesionaria, **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, mediante la presente Resolución se registrará por las disposiciones contenidas en los artículos 48.1 y 48.2 del Reglamento de Concesiones, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentra vinculada.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución se haga la anotación pertinente de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a la entidad **ASOCIACIÓN RADIO AMANECER, INC.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que ésta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar la abstención del consejero Lic. Roberto Despradel en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

Gedeón Santos

Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo Directivo
Secretario del Consejo Directivo